

**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE* PRESENTADO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

POR

**COLEGIO DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

Campus Cumbayá – Diego de Robles y Vía Interoceánica,
Quito – Ecuador

ELABORADO CONJUNTAMENTE POR:

José María Villacreses Ponce & Jennifer Gabriela Sasintuña León

Bajo la dirección del Dr. Farith Ricardo Simon Campaña

EN EL CASO DE:

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA del Estado de Argentina sobre “El
contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros
derechos”

Presentado: 7 de noviembre de 2023

Índice

1. Presentación	3
a) Solicitud para ser considerados como Amicus Curiae	3
b) Interés del <i>Amicus Curiae</i>	4
2. Introducción	4
3. El derecho al cuidado desde el <i>Corpus Iuris</i> del Sistema Interamericano	6
a) Igualdad y no discriminación	7
b) Derechos a la vida y a la integridad personal	9
c) Derechos del niño y a la Protección a la Familia	10
d) Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12
e) Protección de personas con discapacidad y personas mayores	15
f) Derechos de las mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores	17
4. Decisiones en el Sistema Interamericano	18
5. Derecho al Cuidado Humano desde el Sistemas Universal	20
6. El derecho al cuidado humano a niveles nacionales	23
a) Reconocimientos a nivel constitucional	23
b) Ecuador como caso concreto	24
c) Otros casos. Legislaciones a nivel regional y Ley Modelo Interamericana de Cuidados	28
7. Conclusiones	31
8. Recomendaciones	34
9. Petitorio	35
10. Notificaciones	35

1. Presentación

1. José María Villacreses Ponce y Jennifer Gabriela Sasintuña León, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad San Francisco de Quito, en conjunto con Farith Ricardo Simon Campaña, abogado y decano del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, todos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, con domicilio en Ecuador, ciudad de Quito Distrito Metropolitano, se dirigen respetuosamente a esta honorable Corte y manifiestan:

a) Solicitud para ser considerados como Amicus Curiae

2. El presente escrito tiene como objetivo ofrecer una opinión razonada a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Argentina sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derecho*”, particularmente de las implicaciones del derecho al cuidado como un derecho derivado de otros reconocidos en los tratados interamericanos, esto con el fin de establecer criterios y parámetros de utilidad para la Corte al momento de resolver.
3. El Reglamento de la Corte IDH en su artículo 2, referente a distintas definiciones, determina que “para los efectos de este reglamento” se entiende por el término *Amicus Curiae* a “(...) la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.”¹
4. Con fecha 20 de enero del año 2023, el Estado de Argentina presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva a fin de que el Tribunal determine “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”.
5. El Pleno de la Corte fijó el 7 de noviembre de 2023 como plazo límite para la presentación de las observaciones escritas. De tal manera, se solicita respetuosamente a la Corte IDH que, al momento de resolver la solicitud planteada, considere el presente escrito de *Amicus Curiae* y los razonamientos en este planteados.

¹ Artículo 2, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, LXXXV Período Ordinario de Sesiones, 28 de noviembre de 2009.

b) Interés del *Amicus Curiae*

6. Este *Amicus Curiae* ha sido preparado por el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. El Colegio de Jurisprudencia incentiva a sus estudiantes de Derecho al estudio y práctica en casos de interés público relacionados con derechos humanos. Bajo la supervisión de profesores, los estudiantes de derecho de la Universidad realizan ejercicios de investigación y litigación estratégica enfocada en derechos humanos y otras áreas de interés público. El Dr. Farith Ricardo Simon Campaña es el actual decano del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito y ha colaborado con los estudiantes de Derecho José María Villacreses Ponce y Jennifer Gabriela Sasintuña León en la preparación de este escrito de *Amicus Curiae*.
7. El análisis realizado en este *Amicus Curiae* refleja el interés de la comunidad estudiantil de la Universidad San Francisco de Quito respecto de establecer cuál es el contenido y alcance del derecho al cuidado tomando en consideración el Sistema Interamericano, la jurisprudencia, la doctrina, otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos, así como desde niveles nacionales como en el caso del Ecuador. Mayor es el interés respecto a este último que recoge este derecho en la Constitución de la República del Ecuador en varios de sus artículos, así como en sentencias constitucionales y en leyes orgánicas, puesto que la protección a este derecho resulta imperante dentro del Estado ecuatoriano; al igual que a nivel regional².

2. Introducción

8. La solicitud de Opinión Consultiva sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*” presentada por el Estado de Argentina, plantea una serie de preguntas relativas a las implicaciones del derecho al cuidado y particularmente respecto de su importancia frente a otros derechos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos³. A raíz de ello, es fundamental profundizar en lo que consiste el cuidado humano y la relevancia que tiene como derecho derivado de derechos autónomos del Sistema, además de

² En América Latina, Uruguay es el país pionero. Actualmente, países como Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, y República Dominicana, con diferentes grados de desarrollo, se encuentran avanzando en su implementación. En Argentina, Ecuador, México, Paraguay y Perú existen proyectos de ley en debate que proponen la creación de estos sistemas de cuidados. Ver, Ana Gúezmes García y María-Noel Vaeza, *Avances en materia de normativo del cuidado en América Latina y el Caribe: Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género* (Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2022).

³ Solicitud de Opinión Consultiva - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Buenos Aires, 2023).

establecer la necesaria protección que debería tener en relación con las obligaciones estatales internacionales.

9. De esta manera, se abordarán las implicaciones del cuidado humano, su interrelación con distintos derechos comprendidos en el *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano, así como su abordaje ya existente desde la doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH, al igual que del Sistema Universal, y desde niveles nacionales; esto, con el fin de establecer estándares y parámetros relevantes que pueden ser de utilidad para esta honorable Corte IDH. Por último, se mencionarán posibles recomendaciones que la Corte puede considerar para formularlas a los Estados a fin de que estos cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

a) Implicaciones del cuidado humano

10. El cuidado humano comprende todas aquellas tareas y actividades, directas o indirectas que se circunscriben a cuidar de alguien, autocuidarse o ser cuidado.⁴ El cuidado humano es polifacético, por ello se pueden dar distintos casos, en los que solo se ve una de estas circunstancias — como el cuidado que recibe una persona adulta mayor —, así como escenarios donde se ven las tres: una mujer embarazada que posteriormente da a luz realiza un autocuidado de su cuerpo; posteriormente cuida de su hijo recién nacido y el hijo, a su vez, recibe un cuidado de su madre.
11. Así, respecto al cuidado humano se observa particularmente que implica una necesidad por sobre un deseo⁵, de manera que alguien que requiere de un cuidado no es por un simple deseo, sino porque verdaderamente lo necesita para su subsistencia, desarrollo o integridad. Vinculado a la idea de lo que comprende un derecho humano, que según los preámbulos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁶, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)⁷, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁸, definen como derechos esenciales del ser humano aquellos derivados de su dignidad que se fundamentan en sus atributos como persona humana, lográndose establecer un primer acercamiento del cuidado humano como derecho.

⁴ Informe sobre “El trabajo de cuidados y trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, Oficina Internacional del Trabajo, 2019, pág. 1-2.

⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Sobre el cuidado y las políticas del cuidado.” 2023. <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado#>

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III).

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, IX Conferencia Internacional Americana.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

12. De tal manera, entendiendo que los derechos derivan de la dignidad humana y atributos de la persona, y que son esenciales como condiciones mínimas de supervivencia y condiciones de desarrollo integral, se puede entender claramente al cuidado humano como un derecho. Como primera consecuencia, el cuidado humano ya no comprendería tres circunstancias sino un derecho que abarca tres dimensiones: derecho a cuidar, derecho al autocuidado y derecho a ser cuidado, en relación con cada situación particular que lo requiera⁹. Así, por ejemplo, la mujer embarazada tiene el derecho al autocuidado de su cuerpo y la mujer que da a luz tiene el derecho a cuidar de su hijo y este de ser cuidado por su madre. Existe una multiplicidad de casos donde este derecho se vería reflejado, por ejemplo, el derecho de una persona con una grave discapacidad de recibir el cuidado necesario para su subsistencia o de igual forma una persona mayor.
13. Con esto, se ha podido establecer las implicaciones del cuidado humano como derecho; sin embargo, es fundamental señalar que no es un derecho autónomo, al contrario, el derecho al cuidado se deriva de otros derechos que sí son autónomos, es decir, tiene una relación intrínseca y depende de otros derechos¹⁰. A pesar de ello, es necesario mencionar que no por ser un derecho derivado o dependiente de otros no debe tener una protección desde el Sistema Interamericano, pues es justo esta interrelación e interdependencia lo que pone de manifiesto la necesidad de determinar su alcance y las obligaciones estatales frente a su protección.

3. El derecho al cuidado desde el *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano

14. Con todo lo manifestado anteriormente, cabe ahora realizar un análisis detallado de la relación que tiene el derecho al cuidado con los distintos derechos reconocidos en los tratados interamericanos de derechos humanos, con el fin de comprender dicha interrelación como una interdependencia, —y complementariedad— en la que el derecho al cuidado responde como un derecho derivado de derechos autónomos.
15. Para ello, se analizarán determinados derechos y disposiciones de la CADH, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do

⁹ Ver, Laura Pautassi, “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, *Serie Mujer y Desarrollo*, no. 87 (2007): 44.

¹⁰ En este sentido, desarrolla el concepto del derecho a la verdad como derecho derivado de otros: Luis Castillo, *Derecho a la verdad*. (México: ISEG, Instituto Tecnológico de Monterrey, Università degli studi di Perugia, 2013), 11–12.

Pará), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Se llevará a cabo dicho análisis mediante la ejemplificación de múltiples escenarios que abarcan estos derechos y la relación con el cuidado.

a) Igualdad y no discriminación

16. La igualdad y no discriminación (comprendido en el artículo 1.1 de la CADH¹¹) ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un eje transversal respecto a las obligaciones del Estado de respeto y garantía de los derechos humanos¹². De tal manera, tanto en la DUDH, la Declaración Americana, como en la CADH se establece que todas las personas son iguales y tienen protección contra cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos¹³. Esto supone una regla fundamental y criterio a observar en todo momento por los Estados respecto a los distintos derechos que se analizan y particularmente, en el presente caso, respecto al derecho al cuidado.
17. Con ello, el derecho al cuidado adquiere una relevancia frente a la igualdad y no discriminación, pues, en ciertos casos, únicamente se podrá cumplir con ello en la medida en que se respete y garantice el cuidado. Así, como bien lo ha establecido el Estado de Argentina en su solicitud de Opinión Consultiva, respecto a la igualdad de género, el derecho al cuidado adquiere una relevancia fundamental al adoptar medidas y legislación de forma que se proteja el cuidado tanto del padre como de la madre frente a su hijo —por ejemplo, con licencias de paternidad y maternidad¹⁴. De esta forma, se genera un fortalecimiento social e institucional de la igualdad de género respecto al trabajo doméstico no remunerado como actividad de cuidado.
18. En esta misma línea, una mujer embarazada que realiza y decide con autonomía un autocuidado de su cuerpo, y que depende de su trabajo para subsistir, verá una discriminación si es despedida durante el periodo de gestación por motivos relacionados este¹⁵. Así mismo, una mujer que recién da a luz y no se le permite llevar a su hijo al trabajo o facilita servicios de cuidado infantil para el tiempo en el que trabaja, siendo la única cuidadora, comprendería también una violación

¹¹ Ver, Artículo 1.1., Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, pág. 22–26.

¹³ Ver, Artículo 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁴ Solicitud de Opinión Consultiva - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Buenos Aires, 2023), pág. 1-2.

¹⁵ Caso No. 3–19–JP y acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de agosto de 2020.

al principio de igualdad y no discriminación derivada de la falta de respeto y garantía del derecho al cuidado¹⁶.

19. Incluso desde la dimensión del derecho a ser cuidado, un niño o niña que está bajo el cuidado institucional del Estado requerirá recibir, entre otros, salud, alimentación y una educación necesaria para tener un trato igual al que reciben niños que no están bajo un cuidado institucional¹⁷. El Estado en este escenario adquiere una obligación directa como garante del niño o niña¹⁸ y el no proporcionar una educación integral básica igual a la que reciben el resto niños implicaría una desigualdad frente a este grupo vulnerable, relacionado de forma directa con una violación al derecho del niño, puesto que abarca un cuidado amplio, integral que debe ejercerse de forma adecuada.
20. Sin embargo, este no es el único caso donde se observa este eje en el ejercicio de los derechos. De tal modo, si mediante ley se obliga a las empresas a tener un porcentaje de empleados con discapacidad o de personas que tienen como carga familiar alguien con discapacidad¹⁹, se evidencia también un cumplimiento en la adecuación normativa del Estado para que se garantice un grado de igualdad y no discriminación tanto frente a personas con discapacidad que realizan un autocuidado como frente a personas que ejercen un cuidado de un familiar con discapacidad. La persona con discapacidad tiene derecho al autocuidado y de ser el caso a ser cuidado, de forma que el ejercicio de este derecho se verá afectado si la persona o el familiar que lo cuida no tiene las garantías para ello²⁰.
21. De esta manera, se puede evidenciar que la inobservancia del derecho al cuidado, particularmente la inobservancia de adoptar medidas y acciones destinadas a proteger el derecho al cuidado, en ciertos casos puede suponer una vulneración conexas al eje transversal del ejercicio y goce de derecho que es la igualdad y no discriminación. De manera similar, la protección del derecho al cuidado, en todas sus dimensiones, supone una medida necesaria a fin de garantizar y fortalecer una verdadera igualdad e impedir cualquier tipo de discriminación en este sentido²¹.

¹⁶ Id.

¹⁷ Aurèlia Linares, *La institucionalización y la acogida en familia* (Cataluña: Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, 2011), 17–19.

¹⁸ Ibid., 6.

¹⁹ Se observa el caso de Ecuador, artículos 47 y 48, Ley Orgánica de Discapacidades [LOD]. R.O Suplemento 796 del 25 de septiembre de 2012.

²⁰ Carolina Puyalto y María Pallisera, *La vida independiente de las personas con discapacidad intelectual: Análisis de los poyos y las barreras que inciden en la consecución de sus proyectos de vida* (Girona: Universitat de Girona, 2016).

²¹ Ibid.

b) Derechos a la vida y a la integridad personal

22. Respecto al derecho a la vida, este apartado no se limitará únicamente a mencionar el aspecto de la vida digna en relación con el cuidado, sino también en mencionar supuestos en los que existe una relación con la integridad personal que se puede ver afectado a raíz de una observancia del derecho al cuidado. De esta manera, en un primer momento, se aprecia que el fin extensivo que persigue el derecho a la vida es el desarrollo de una vida digna del ser humano, de forma que las actuaciones estatales se enmarcan en acciones positivas progresivas de garantía que salvaguarden este derecho²². Además, se observa que es necesario garantizar el cuidado de personas que lo necesiten para lograr un pleno desarrollo, pues de lo contrario, un niño, una persona mayor o una persona con discapacidad, por ejemplo, no tendrían una vida digna.
23. Sin embargo, resulta pertinente analizar cómo, desde la protección del derecho al cuidado, se puede proteger el derecho a la vida y a la integridad personal.²³ Esto no es únicamente vinculado al incumplimiento de un desarrollo progresivo, sino que también se logra al evitar vulneraciones directas. Como resultado, hay ciertas circunstancias donde el derecho al cuidado guarda directa relación con los derechos ut supra, esto sobre todo en los casos donde la necesidad del cuidado es tan imperiosa que, de no observarse, la existencia de la persona se pone en riesgo.
24. Así, en donde resalta esta relación es en situaciones de prisión. Un ejemplo de ello es la privación de libertad de una mujer embarazada que posteriormente da a luz (en el que se observan las tres dimensiones del derecho al cuidado: el autocuidado, el cuidar y el ser cuidado), en donde podría verse limitado y reducido el derecho al cuidado, por cuanto el desarrollo de su derecho dependerá de las condiciones estructurales de un acceso a cuidados en el centro carcelario que el Estado genere, recordando que pasa a ser garante de esa persona que está bajo su cargo.
25. Consecuentemente, una mujer embarazada al realizar un autocuidado de su cuerpo requerirá que, mediante el respeto a su autonomía y decisión del autocuidado que realiza, se facilite en el centro de prisión -o fuere de este- el acceso a revisiones y tratamientos médico, alimentación adecuada, entre varios otros elementos que en muchos casos no se pueden conseguir en centros

²² La Corte IDH desarrolla estándares de la vida digna en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 2 de septiembre de 2004.

²³ Artículos 4 y 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de privación de libertad²⁴. Así mismo, posterior al parto, la mujer tiene derecho a cuidar de su hijo y este de ser cuidado por su madre, y ambos requieren de un cuidado médico particular. Sin embargo, en casos de privación de libertad el hijo puede ser apartado de la madre²⁵ o si ambos permanecen en el centro carcelario, no se evidencia condiciones estructurales a nivel regional con perspectiva de género que garanticen estándares mínimos de acceso a los cuidados que su condición de vulnerabilidad lo exige²⁶.

26. Si bien una mujer en periodo de gestación no debería estar sujeta a prisión preventiva²⁷, en los casos en los que esto ocurre el grado de atención que se debe observar al cuidado incrementa como obligación del Estado. Si es que este cuidado no cumple con los estándares mínimos²⁸, la vida tanto de la madre como del hijo se podrían ver en peligro y con ello se podría afectar la integridad física de ambos, al igual que derechos conexos como la salud, derechos del niño y de la protección familiar.
27. Este escenario puede verse de igual manera para otros grupos vulnerables que requieren de un cuidado particular, como personas con enfermedad grave o crónica, personas con discapacidad o personas mayores. Así, se observa nuevamente una multiplicidad de casos en los que el derecho al cuidado adquiere especial relevancia dada su directa relación con derechos protegidos del Sistema Interamericano como es la vida e integridad personal y cuya violación acarrearía consecuentemente violación de estos.

c) Derechos del niño y a la Protección a la Familia

28. La CADH en su artículo 19²⁹ y el Protocolo de San Salvador en su artículo 16³⁰ reconocen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado, todas propias de su condición de menor. En este sentido, el Protocolo menciona el derecho de todo niño a crecer al amparo y bajo responsabilidad de sus padres, requiriendo este grupo poblacional durante gran parte de su vida —desde el nacimiento hasta la adultez— una forma de protección familiar, social y estatal que se condensa en el cuidado humano, de

²⁴ Mara Osorno, “Atención Integral de la Embarazada en la Comunidad,” *Hallazgos* 10, no. 20 (julio-diciembre): 135, <https://www.redalyc.org/pdf/4138/413835218008.pdf>

²⁵ Carol Abaunza et al., *La familia y la privación de la libertad*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Instituto Rosarista de Acción Social, 2016), 65–67.

²⁶ Nathalie Alvarado y Viviana Vélez- Grajales, *Dentro de las prisiones de América Latina y el Caribe: Una mirada al otro lado de las rejas* (Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2019), 12.

²⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Tailandia, 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229.

²⁸ Id.

²⁹ Artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁰ Artículo 16, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, 17 de noviembre de 1988.

esta forma, los niños tienen un derecho a ser cuidados, el cual se transforma en obligación de sus padres y a falta de estos del Estado mediante acogimiento institucional.

29. En primer lugar, respecto a los padres, es evidente que estos ejercen el cuidado de sus hijos, sin embargo, es importante mencionar de igual manera que dicho ejercicio implica tanto una obligación como un derecho, pues, de las propias disposiciones convencionales antes mencionadas se deriva que no cabe separación de los hijos de sus padres (salvo excepciones reconocidas judicialmente) y son estos los primeros de los que los hijos requieren las medidas de protección —o cuidado—. Los padres responden ante el derecho de sus hijos de ser cuidados por estos, a la vez que están protegidos de limitaciones que impidan el ejercer su derecho a cuidar de los hijos; de manera que, el derecho se vuelve fundamental a fin de garantizar efectivamente los derechos del niño.
30. Sin perjuicio de lo mencionado, es esencial comprender que el derecho a la constitución de la familia y su protección no implican únicamente una relación entre padres e hijos, pues existe —y forma parte de este derecho— la diversidad familiar. Una familia compuesta únicamente por abuelos y nietos, familias de un solo padre con sus hijos, parejas del mismo sexo, familias reconstruidas, entre una multiplicidad de casos más; por lo que, el derecho al cuidado se verá envuelto en cada caso particular en el que haya la existencia de una persona en condición de requerir un tipo de cuidado³¹.
31. Bajo este supuesto, en la mayoría de los casos habrá una necesidad por parte de los menores de edad de requerir del cuidado de la persona que está a cargo de ellos, independientemente de quién sea esta, al igual que hay casos dónde no necesita ser un niño la persona que requiere un cuidado, pues el cuidado de un familiar por condiciones de discapacidad, enfermedad grave o vejez también engloba dimensiones del derecho al cuidado, particularmente el derecho a cuidar y a ser cuidado. De igual manera, hay casos en los que no implica ninguna relación de vínculo familiar sino de cuidado directamente por el Estado.
32. Sobre este último punto, se observa el acogimiento institucional de niños, niñas y adolescentes que no tienen padres, familiares o ninguna otra persona que pueda cuidar de ellos. En estos escenarios, el Estado se convierte en claro garante de la persona y tiene la obligación de garantizar de forma directa su protección mediante el respeto y garantía de sus derechos³². El Estado mediante mandato directo de la ley y, como parte de sus obligaciones internacionales

³¹ Atala Riffo y Niñas c. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de febrero de 2012, párr. 142.

³² Linares, *La institucionalización*, 17–19.

en materia de derechos humanos³³, debe ejercer el cuidado adecuado e íntegro sobre el niño a su cargo.

33. El Estado incurre en una violación al derecho cuando no se garantiza mediante marcos normativos adecuados y políticas públicas el acceso a una educación suficiente, alimentación, salud, entre otras circunstancias de los niños a su cargo³⁴. La violación del derecho a ser cuidado en acogimiento institucional, mediante el incumplimiento de la obligación del Estado, acarrearía como consecuencia una violación de los derechos del niño y podría conllevar una directa la violación de derechos fundamentales como la vida, integridad personal, salud, educación y alimentación³⁵.
34. Con lo expuesto, se observa que frente a los derechos del niño es imperativo la protección del derecho al cuidado sea este de sus padres, familiares o del propio Estado, pues de no observarse y garantizarse las condiciones adecuadas para un cuidado efectivo también se estaría desconociendo la protección necesaria que los niños requieren a fin de ejercer y gozar de otros derechos como la alimentación, educación, integridad personal y salud. De igual manera, a fin de garantizar el derecho a la protección a la familia, se debe asegurar que los padres o los familiares a cargo del cuidado de los niños —o familiares que ejercen actividades de cuidado respecto a otro familiar —puedan ejercer este derecho a cuidar de ellos de forma que se faciliten servicios y condiciones, respetando a su vez la diversidad familiar.

d) Derechos Económicos, Sociales y Culturales

35. Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), contenidos en el Protocolo de San Salvador y derivados del artículo 26 de la CADH, son derechos de desarrollo progresivo³⁶ que buscan mejorar la calidad de vida de las personas a través de su desarrollo personal y social. De esta manera, particularmente de los derechos a la salud, educación, alimentación y trabajo se observa una interrelación e interdependencia directa con el derecho al cuidado, justamente en grupos que requieren un cuidado humano particular. En las siguientes subsecciones se analizará el derecho al cuidado y la influencia directa sobre las esferas de algunos de los DESC y la necesaria actuación estatal frente a ello para respetar y garantizar estos derechos.

³³ Convención sobre los Derechos del Niño, New York, 20 de noviembre de 1989.

³⁴ Linares, *La institucionalización*, 22.

³⁵ Emily Crespo, Sandra Foulk y Mónica Ramón, “Acogimiento institucional como último recurso en la protección de los derechos de los menores en la legislación ecuatoriana,” *Polo de Conocimiento* 7, no 8 (2022), <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4440>

³⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988.

i. Derecho a la salud³⁷

36. El derecho a la salud, al igual que los derechos a la educación y alimentación, son derechos estrictamente ligados a grupos vulnerables que tienen en común el derecho a ser cuidado, como se detalla en el literal c precedente; sin embargo, respecto al derecho a la salud de forma específica, hay un enfoque más amplio y distinto que merece un análisis particular. Es necesario comprender lo que implica el cuidado médico o de salud, en este sentido, abarca por un lado el derecho a la posibilidad de ser cuidado mediante el acceso a chequeos o tratamientos médicos y, por otro lado, el derecho al autocuidado que se ejerce al momento de requerir de dichos accesos en materia de salud, puesto que el cuidado médico es un tipo de cuidado humano³⁸.
37. Ejemplificando lo mencionado, una persona que sufre de una condición médica o enfermedad que pueda ser catastrófica o crónica requerirá un tratamiento y revisión médica compleja, periódica o costosa, y surge entonces la necesidad de que —para el desarrollo de la persona y de su plan de vida— tenga la posibilidad de acceder a servicios que garanticen los distintos tratamientos que su salud requiere y que se garantice la posibilidad de auto cuidarse con relación a su entorno³⁹.
38. Consecuentemente, para cumplir con ello, se requerirá de la actuación estatal, no necesariamente para proporcionar de forma directa dicho cuidado, pero sí para que se adopte medidas y acciones en entorno a los servicios de salud, entornos laborales y de políticas públicas a fin de que se generen condiciones para que se permita el acceso al cuidado médico de las personas que lo requieren y que, de forma progresiva, estas puedan obtenerlo⁴⁰. Con ello, se estaría respetando y garantizando el derecho a la salud en el sentido que establecen los DESC y las obligaciones internacionales en la implementación progresiva y adecuada de estos derechos.
39. También es relevante tomar en cuenta las situaciones en donde el Estado es garante de la vida e integridad de una persona —como en el caso de los privados de la libertad o los niños en acogimiento institucional— en el que su cuidado médico o de salud es responsabilidad directa del Estado y, por lo tanto, no cabe un desarrollo progresivo del mismo sino una aplicación directa⁴¹. El derecho de estas personas a ser cuidados se transforma en una

³⁷ Id., artículo 10.

³⁸ Instituto Nacional del Cáncer EE.UU. Diccionario de Cáncer NCI. Definición de cuidados médicos.

³⁹ Ximenes Lopes c. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 89–100.

⁴⁰ Id.

⁴¹ Pacheco Teruel y otros c. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012, Serie C No. 2413, párr. 67.

obligación estatal cuyo incumplimiento acarrea el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar otros derechos.

40. Otro caso similar es el de personas con algún trastorno mental o afectación mental grave, en el que nuevamente se observa un derecho de estas personas a ser cuidadas, ya sea de forma institucional en un centro de salud mental o con un tratamiento correcto, o por un familiar. De esta manera, el derecho a la salud tanto física como mental de estas personas quedará subordinado a las condiciones familiares y estatales que existan para ejercer un adecuado cuidado, específicamente uno médico⁴².
41. En estos escenarios, los trastornos mentales graves generan que la persona que los padece esté recluida la mayor parte de su vida en centros psiquiátricos o de salud mental para recibir un tratamiento preventivo más que curativo⁴³. Con ello, se vuelve evidente que dicho cuidado se prolonga durante la vida de la persona y adopta una mayor relevancia respecto a las medidas y condiciones de atención y desarrollo que se dan, de forma que no existan condiciones mínimas de cuidado en la salud mental sino una priorización de estas y de las personas que ejercen el cuidado.
42. Este derecho, en su dimensión de ser cuidado y cuidar, se vuelve esencial al momento de hablar del derecho a la salud, pues el cuidado médico implica un cuidado humano y adquiere relevancia sobre los grupos vulnerables y prioritarios que requieren de condiciones esenciales y adecuadas para recibir y tener la posibilidad de acceder a los servicios, insumos y actividades que su condición requiere. El derecho a la salud involucra, en gran parte, al derecho al cuidado que de no observarse afecta directamente a este y se genera la necesidad de que se apliquen medidas para garantizar el acceso y crear condiciones que permitan un adecuado y efectivo cuidado médico.

ii. Derechos al trabajo, a la alimentación y a la educación⁴⁴

43. El derecho al cuidado como derecho vinculado directamente al derecho al trabajo ha adquirido gran desarrollo tanto doctrinario como normativo, particularmente frente a una visión de inclusión de género en el ámbito laboral⁴⁵. Por ello, se ha buscado establecer la existencia de una corresponsabilidad paternal y maternal en las actividades de cuidado — haciendo

⁴² Convenio 547 Ministerio de Salud de Colombia y Organización Internacional para las Migraciones. Manual de cuidado al cuidador de personas con trastornos mentales y/o enfermedades crónicas discapacitantes. 2016.

⁴³ Id.

⁴⁴ Artículos 6, 12 y 13, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁵ Pautassi, “El derecho al cuidado”.

referencia al trabajo no remunerado del hogar——, para lo cual se deben crear condiciones como licencias de paternidad y maternidad por tiempos iguales o brindar servicios de forma que la persona cuidadora tenga tiempo de trabajar y participar de actividades laborales remuneradas⁴⁶.

44. El trabajo doméstico no remunerado es una forma de trabajo y por ello se genera una obligación del Estado de garantizar las condiciones ——mediante servicios y sistemas estructurales—— que faciliten las actividades de cuidado de personas cuidadoras, así como reforzar este tipo de trabajo como parte esencial de la economía de una sociedad y resaltar que debe ser cuantificado e incluido en los cálculos de la economía de un país, al igual que deben ser considerados para el desarrollo de políticas públicas⁴⁷.
45. El enfoque de género es esencial en este tipo de trabajo, puesto en la mayoría de los casos el trabajo doméstico no remunerado, lo realizan las mujeres⁴⁸. El Estado adquiere la obligación de observar dicha situación para también considerarlo a la hora de desarrollar políticas públicas y adoptar legislación que busque fomentar y desarrollar una verdadera igualdad de género mediante corresponsabilidad paterna y materna, así como una actuación estatal directa para facilitar el trabajo de cuidado que realizan personas cuidadoras con el fin de permitir su igual involucramiento y desarrollo en la sociedad que las personas no cuidadoras.
46. Por otro lado, también se observa una estrecha relación entre el derecho al cuidado y derechos como la alimentación y educación, puesto que el cuidado de grupos vulnerables, como son los niños o personas mayores, requerirán precisamente de actividades que permitan una adecuada alimentación y, para los casos que corresponda, una adecuada educación — como se ha mencionado. Aquí entra nuevamente la necesidad de establecer condiciones que permitan, faciliten y desarrollen estas actividades de cuidado de manera que se busque como fin ulterior el respeto y garantía de estos derechos de desarrollo progresivo.

e) Protección de personas con discapacidad y personas mayores

47. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece en su artículo 3, numeral 2, literal b la obligación de brindar servicios para asegurar un nivel óptimo de independencia y calidad de

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Laura Pautassi y Laura Royo, *Enfoque de derechos en las políticas de infancia: indicadores para su medición*. (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2012).

⁴⁸ Rosario Aguirre Cuns, “La política de cuidados en Uruguay: ¿Un avance para la igualdad de género?,” *Revista Estudios Feministas* 22, no. 3 (Septiembre-Diciembre 2014): 801, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38132698005>

vida para las personas con discapacidad⁴⁹. De esta disposición se desprende que las personas con discapacidad tienen derecho a un autocuidado, pues no todos necesitan recibir un cuidado de un tercero; de forma tal, se torna una obligación del Estado garantizar condiciones, servicios e insumos para que este grupo de personas puedan ejercer un cuidado desde el respeto a su independencia y procurando garantizar su calidad de vida.

48. De igual manera, la Convención establece obligaciones a los Estados para que se adopten medidas físicas —como adecuación de vehículos, edificios e instalaciones que permitan el acceso de personas con discapacidad—, así como medidas para una eliminación progresiva de discriminación —tales como prestación de servicios y bienes o programas y actividades en educación, acceso a la justicia, empleo⁵⁰. Es así como, con el fin de garantizar una igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, es necesario que se tomen medidas mediante legislación o políticas públicas que permitan crear condiciones en las que una persona con discapacidad pueda realizar un autocuidado que no impida su participación e involucramiento en actividades del día a día como acceso a transporte e instalaciones o empleo.
49. Respecto de las personas mayores, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 6 dispone la adopción de medidas públicas y privadas por parte de los Estados que ofrezcan cuidados integrales para las personas mayores⁵¹. Asimismo, el artículo 9 de la Convención establece la obligación de establecer o fortalecer mecanismos de prevención de violencia contra personas mayores, particularmente en lugares donde reciben servicios de cuidado⁵², así como capacitar a los que brindan cuidado a personas mayores —cuidadores de servicio social, familiares y en general cualquier persona que ejerza tareas de cuidado.
50. Más relevante resulta el artículo 12 de la misma Convención, por el cual se establecen los derechos de las personas mayores que reciben servicios de cuidado a largo plazo⁵³. De esta manera, se menciona que las personas mayores tienen derecho a un sistema integral de cuidados que provea lo necesario para una vida digna y mantenga la autonomía e independencia de la persona. También obliga a los Estados a diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante introducción de servicios para quienes realizan actividades de cuidado y establece la

⁴⁹ Artículo 3, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ciudad de Guatemala, 7 de junio de 1999.

⁵⁰ Id.

⁵¹ Artículo 6, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Washington D.C., 15 de junio 2015.

⁵² Id, artículo 9.

⁵³ Id, artículo 12.

obligación de desarrollar un sistema integral de cuidados con perspectiva de género y respeto a la dignidad de la persona mayor.

51. El mismo artículo señala que para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor que recibe cuidados a largo plazo se deben crear mecanismos para asegurar la voluntad libre y expresa de la persona mayor, se requiere del personal especializado para ofrecer el cuidado, establecer un marco regulatorio y legislación necesaria para el adecuado funcionamiento de los servicios de cuidado y para que el personal de cuidado responda por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor. Como se observa, existe una amplia regulación respecto al cuidado de la persona mayor mediante servicios de cuidado con personal capacitado, al igual que por parte de familiares.

f) Derechos de las mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores

52. Como se estableció anteriormente, las mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores son un grupo vulnerable que requieren especial atención por parte del Estado, por cuanto una mujer en período de gestación realiza un autocuidado de su cuerpo y una mujer con hijos menores ejerce un cuidado sobre sus hijos y estos reciben un cuidado de su madre. Sin embargo, algo esencial a mencionar es que las mujeres embarazadas tienen, al igual que otros grupos, autonomía y libertad para decidir sobre el autocuidado que realizan sobre sus cuerpos, pues no se puede imponer ello y la obligación se torna en garantizar el acceso a los servicios e insumos necesarios para el autocuidado que escojan⁵⁴.

53. Por su parte, las mujeres con hijos menores tienen derecho a que las obligaciones de cuidado de sus hijos sean corresponsables y recíprocas con el padre u otro cuidador de estos⁵⁵. Hay casos en los que la madre recibe apoyo y ayuda de familiares o es la cuidadora única, en cuyo escenario el Estado adquiere la obligación de facilitar los servicios e insumos o crear las condiciones para el cuidado que ejerce la madre y que recibe el hijo⁵⁶. Como se ha mencionado también, la mayoría de los cuidados que responden a trabajos domésticos no remunerados los han realizado mujeres, por lo que, es necesario que se facilite el desarrollo de la mujer con hijos menores en entornos laborales, sociales y políticos para garantizar una verdadera igualdad para este segmento poblacional frente a otros que no realizan este tipo de actividades y trabajos.

54. Es a tal efecto, que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para) dispone en su artículo 8 la

⁵⁴ Pautassi, “El derecho al cuidado”.

⁵⁵ Ibid., 722-724.

⁵⁶ Ibid.

obligación de modificar los patrones socioculturales de forma que permita a las mujeres llevar adelante sus proyectos de vida⁵⁷. Además, se establece la necesidad de eliminar los roles estereotipados entre hombre y mujer que puedan generar violencia contra la mujer y garantizar que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos, culturales y demás reconocidos en instrumentos regionales o internacionales de derechos humanos. En secciones más adelante se abordará el marco normativo internacional de protección del Sistema Universal del derecho al cuidado para mujeres y otros grupos poblaciones que reciben o ejercen actividades de cuidado.

4. Decisiones en el Sistema Interamericano

55. A continuación, se hará referencia y análisis a decisiones de esta Corte IDH que han dado luces o a las cuales se puede hacer referencia para profundizar en el concepto e implicaciones del cuidado humano como derecho. Esto, con el fin de que dichas decisiones y pronunciamientos previos de esta excelentísima Corte le sean de utilidad a la misma para tener un marco jurisprudencial y doctrinario establecido que sirva de complemento para una construcción general del derecho al cuidado.

a) Opinión Consultiva OC-27/21

56. En la Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021⁵⁸ esta ilustre Corte ha establecido los parámetros y estándares de los derechos sindicales y otros derechos relacionados con perspectiva de género, en la que, ha determinado la prioridad y relevancia que tiene una igualdad real y la eliminación de estereotipos sobre el trabajo doméstico no remunerado —el cuidado del hogar— que realizan las mujeres frente a liderazgos sindicales. Adicionalmente, se establece que es necesario que se adopten disposiciones con el fin de garantizar un cuidado de los hijos, de modo que la mujer tenga tiempo al igual que el hombre de participar en actividades laborales y de liderazgo, y que no haya una limitación en ese sentido.

57. De la misma forma, se establece la necesidad de garantizar que una persona que tiene una responsabilidad familiar tenga el tiempo suficiente de ejercer su derecho al trabajo y a actividades sindicales, pudiendo ser casos de familiares que cuidan de otros con enfermedades, discapacidades, o personas mayores, por ejemplo. Se logra entender con ello que el derecho al

⁵⁷ Artículo 8, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), Belem Do Para, 9 de junio de 1994.

⁵⁸ Opinión Consultiva OC-27/21, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de mayo de 2021.

cuidado en su dimensión de cuidar requiere de acciones positivas, de forma que la persona que ostenta esa calidad de cuidador y por ende del derecho a cuidar de alguien más tenga condiciones y reciba ayuda con el fin de que pueda ejercer plenamente sus derechos laborales, de libertad de asociación y de expresión, como son las actividades de liderazgo de gremios y sindicatos.

58. Esta Opinión Consultiva entonces refleja que existe efectivamente una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la cual, es esencial el respeto del cuidado humano en contextos cuya inobservancia se vuelve un factor que puede atentar contra derechos reconocidos en dicha Convención. Con ello, además, es deber de los Estados observar y precautelar mediante acciones que generen circunstancias y espacios que tengan en cuenta los casos en los que existe alguna clase de cuidado, que de no brindar una ayuda respecto a este, limita a la persona cuidadora a poder desarrollarse integralmente en su entorno social, familiar y económico de igual forma que personas que no tienen que responsabilidades de cuidado.

59. Esto refuerza la idea por la cual el derecho al cuidado no es un derecho autónomo sino un derecho derivado de otros derechos, reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, dado que responde como circunstancias que pueden generar afectación a otros derechos por dependencia y conexidad. Lo que se evidencia, y bien se establece en la Opinión Consultiva, es la existencia de una relación intrínseca entre las obligaciones de actuar y proteger el derecho al cuidado y la posible afectación de una persona que tiene que se ve limitada en su desarrollo personal por la actividad de cuidado que realiza.

b) Casos “Poblete Vilches y otros vs. Chile” y “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”

60. En el caso de Poblete Vilches y otros Vs. Chile⁵⁹, esta Corte fue enfática en señalar la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud, particularmente de cuidados médicos. Adicionalmente se aborda el cuidado particular que requieren las personas mayores como grupo que necesita una atención prioritaria, reforzando la idea sobre la conexión que tiene el derecho al cuidado con derechos como la salud, de forma que una afectación del primero repercutiría en el segundo dada su directa y estrecha interrelación y la interdependencia —algo ya abarcado en secciones anteriores—.

⁵⁹ Poblete Vilches y otros c. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

61. De esta manera, las personas mayores y personas que por una condición particular entran en un grupo vulnerable que requiere de mayor atención y prioridad del Estado necesitarán de un cuidado especial y directo, ya sea por parte de un familiar o personal médico. Independientemente de la situación, el caso mencionado deja claro que el Estado adquiere una obligación directa de facilitar el acceso al cuidado médico que una persona vulnerable requiere, es decir, garantizar el derecho al cuidado con el fin de precautelar el derecho a la salud de la persona.
62. Por otro lado, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*⁶⁰ se llega a determinar parámetros y estándares en la separación familiar y el acogimiento institucional de niños. Es así, que esta Corte IDH ha desarrollado la obligación por la cual en casos de separación temporal o permanente de niños de su medio familiar es obligación del Estado la protección y asistencia, pudiendo ser el acogimiento una forma de garantizar ello. Es así como se refuerza la idea del derecho a un cuidado adecuado que tienen los niños y cómo su afectación por parte del Estado cuando este es garante directo de ellos acarrearía violación a los derechos del niño, salud, educación, alimentación, entre otros.
63. El derecho al cuidado comprende así distintas situaciones y casos particulares que evidencian su implicación en múltiples aspectos como son el cuidado de un familiar, el cuidado médico o el cuidado por parte del Estado. Lo que se logra entender y desprender de estos casos es la actuación requerida frente a los distintos contextos que permitan un desarrollo de la persona que cuida o recibe cuidado a fin de no vulnerar otros derechos directamente vinculados, lo que implica que los Estados deben actuar mediante sus distintos mecanismos y recursos a fin de facilitar un cuidado adecuado, garantizar participación y desarrollo de la vida de las personas que dan o reciben cuidados, así como brindar de forma directa ese cuidado en los casos que así lo requieran.

5. Derecho al Cuidado Humano desde el Sistema Universal

64. Esta sección se centrará respecto al cuidado como derecho desde el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Las convenciones e instrumentos, así como decisiones de órganos que forman parte del Sistema Universal pueden brindar otros acercamientos y

⁶⁰ *Ramírez Escobar y otros c. Guatemala*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

conceptos que se tiene respecto al derecho al cuidado humano y que pueden ser de utilidad para esta Corte IDH.

65. De esta manera, en el Sistema Universal se observa una gran cantidad de instrumentos convencionales, no vinculantes y decisiones de órganos que de una u otra forma establecen la necesidad del cuidado como derecho. Así, en primer lugar, la DUDH en sus artículos 22 y 25 establecen que tanto la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados mediante el refuerzo nacional y cooperación internacional⁶¹. Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDCM), en sus artículos 5 y 11 determinan la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, adoptando medidas para que los padres y madres combinen obligaciones familiares; además, de prohibir despidos por motivos de embarazos y licencias de maternidad⁶².
66. A raíz de ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como órgano de este tratado, ha establecido una serie de recomendaciones generales que guardan relación con el cuidado. Así, la Recomendación General 17 reconoce el valor del cuidado de hogar o trabajo doméstico no remunerado, por cuanto recomienda medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su cuantificación para incluirlo en el producto interno bruto⁶³. La Recomendación General 23 determina la existencia de factores que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública siendo uno de estos la falta de servicios y participación del hombre para el cuidado de los hijos⁶⁴.
67. Así mismo, la Recomendación General del Comité número 27 señala que los Estados deben priorizar que las mujeres que se ocupan del cuidado de niños tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas, y que reciban toda la ayuda necesaria cuando tienen responsabilidades familiares como el cuidado de padres, madres o parientes mayores⁶⁵. De este modo, existe un particular enfoque de género respecto al derecho al cuidado —en los casos de las mujeres cuidadoras— que ha sentado parámetros a nivel internacional.
68. Por otro lado, desde la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 3, 4, 18, 23, 30 y 24 disponen que los niños, niñas y adolescentes son un grupo que requieren de cuidados particulares para su supervivencia, autonomía progresiva y ejercicio de sus derechos, y de manera corresponsable entre padre y madre⁶⁶. Dicha Convención refuerza la idea del derecho

⁶¹ Artículos 22 y 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁶² Artículos 5 y 11, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, New York, 3 de septiembre de 1981.

⁶³ Recomendación General No. 17. 1991, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

⁶⁴ Id., Recomendación General No. 23, 1997.

⁶⁵ Id., Recomendación General No. 27, 2010.

⁶⁶ Artículos 3, 4, 18, 23, 30 y 24, Convención de los Derechos del Niño.

a recibir un cuidado ideal y necesario para supervivencia, desarrollo y ejercicio de otros derechos por parte de los niños como grupo que requiere especial atención.

69. De igual manera, se encuentra una protección del derecho al cuidado desde la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Con especial énfasis, se observa el Convenio 156 que determina la obligación de los Estados de desarrollar servicios comunitarios para la asistencia a la infancia y de la familia⁶⁷; y, la Recomendación General a este Convenio establece la necesidad de implementar licencias parentales; reducción de la jornada laboral; flexibilización de horarios de trabajo; y, otorgar permisos por enfermedades de hijos, hijas o parientes directo, todo ello con el fin de facilitar el cuidado de padres hacia sus hijos⁶⁸.
70. Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) ha establecido en su Observación General 3 que existe una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁹. En conexión, en la Observación General 12 se ha observado que es preciso que los Estados adopten medidas eficaces y apropiadas —a fin de garantizar los derechos del Pacto Internacional DESC— para asegurar un cuidado adecuado en niños, atención y cuidado de enfermos crónicos y personas mayores, así como de personas con discapacidad⁷⁰.
71. De igual forma, el Comité de DESC estableció en su Observación General 6 que se debe prestar especial atención a mujeres de edad avanzada que durante toda o parte de su vida se han dedicado a actividades de cuidado no remunerado del hogar sin haber realizado actividad productiva que genere una pensión en la vejez o viudez y, por lo tanto, se encuentren en una situación de desamparo⁷¹. Con ello se da una obligación estatal de acción progresiva a fin de garantizar el cuidado en distintos grupos vulnerables con el fin de permitir su desarrollo o mejorar su situación crítica en la enfermedad o vejez.
72. Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad comprende en su artículo 28 la obligación de asegurar el acceso a servicios de cuidados temporales adecuados a las personas con discapacidad y sus familias en situación de pobreza⁷². Esto, junto a los demás tratados y pronunciamientos de órganos del Sistema permiten observar

⁶⁷ Convenio No. 157, Organización Internacional del Trabajo, 1981.

⁶⁸ Recomendación General No. 165 al Convenio No. 157, Organización Internacional del Trabajo, 1981.

⁶⁹ Observación General No. 3, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2003.

⁷⁰ Id., Observación General No. 12, 2009.

⁷¹ Id., Observación General No. 6, 2005.

⁷² Artículo 28, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, New York, 13 de diciembre de 2006.

una esfera consolidada de este derecho y las obligaciones estatales en esta materia, con el fin de proteger otros derechos que guardan una directa relación.

73. Por último, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Volker Türk, mencionó en la conmemoración de los 75 años de la DUDH la necesidad de transformar los sistemas de cuidados y apoyo, así como escuchar las voces de los que reciben cuidado⁷³. Junto a ello, destaca la publicación realizada por ONU Mujeres “El Trabajo de Cuidados: una Cuestión de Derechos Humanos y Políticas Públicas” en 2018, en el que se establece al trabajo de cuidado como derecho y su relación con otros derechos humanos, así como la necesidad de adopción de políticas públicas para brindar servicios de cuidado, garantizar igualdad y crear condiciones para los trabajos que involucran este tipo de actividades⁷⁴.

6. El derecho al cuidado humano a niveles nacionales

74. A continuación, se analizará cómo el cuidado ha sido observado e interpretado por los Estados en la región mediante constituciones, legislación y jurisprudencia, al grado de reconocerlo como un derecho que merece especial protección. Particularmente se hará énfasis en el caso del Ecuador, y se mencionará los casos de Colombia, México y Uruguay como ejemplos para establecer de qué manera se entiende esta temática a nivel regional.

a) Reconocimientos a nivel constitucional

75. El cuidado ha sido reconocido en varias constituciones de la región. Así, la Constitución de Ciudad de México establece en su artículo 9 que toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida⁷⁵. Además, en el mismo artículo ordena crear un sistema de cuidados con servicios públicos, al igual que desarrollar políticas públicas para quienes reciben cuidados y para quienes realizan actividades de cuidado no remuneradas.
76. La Constitución de Bolivia reconoce el valor económico del trabajo del hogar y la necesidad de cuantificarse esta en las cuentas públicas⁷⁶. De igual manera, la Constitución de República Dominicana también reconoce el trabajo del hogar no remunerado como actividad de

⁷³ Volker Türk, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con ocasión del 75° aniversario de la DUDH, 7 de febrero de 2023.

⁷⁴ ONU Mujeres, *El Trabajo de Cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*. (Ciudad de México: ONU Mujeres México, 2018).

⁷⁵ Ver, artículo 9, Constitución Ciudad de México. Gaceta Oficial No. 1 de 5 de febrero de 2017.

⁷⁶ Ver, artículo 38, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Publicada en Gaceta Oficial Edición CPE_2009 de 7 de febrero de 2009.

relevancia económica que debe incorporarse en la formulación y ejecución de políticas públicas⁷⁷. Ambas constituciones establecen el cuidado de hogar como actividad que llega a tener un impacto en la economía de un país y cuyo valor debe ser cuantificado y considerarse para un desarrollo.

77. Por último, en la Constitución del Ecuador en su artículo 333, se reconoce el trabajo doméstico no remunerado como labor de auto sustento y cuidado humano, el cual requiere de seguridad social progresiva. En el mismo artículo 333, así como en el artículo 69, se determina que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna, y el cumplimiento de deberes y derechos recíprocos; así como, el impulso en dicha corresponsabilidad y reciprocidad en el trabajo doméstico y obligaciones familiares⁷⁸.

b) Ecuador como caso concreto

78. En el caso de Ecuador, el cuidado humano ha sido reconocido no solo a nivel constitucional como se detalló anteriormente, sino también ha adquirido relevancia y reconocimiento como derecho por la Corte Constitucional y ha tenido desarrollo en la legislación nacional, particularmente con la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano.

i. Sentencia No. 3-19-JP y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador⁷⁹

79. El 21 de octubre de 2019 la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus funciones como máximo órgano de interpretación y control constitucional, seleccionó y conoció distintas acciones de protección de forma acumulada que comprendían situaciones de violaciones de derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. El 5 de agosto de 2020 emitió sentencia con carácter erga omnes en el que analizó el alcance de dichos derechos en el contexto laboral público, desarrolló el derecho al cuidado, los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado y las obligaciones del Estado frente a ello.

80. En su análisis, la Corte Constitucional pudo observar que en el Ecuador las mujeres realizan trabajo doméstico y de cuidado no remunerado casi cuatro veces más que los hombres, representando un 15.41% del Producto Interno Bruto, recayendo dicha carga de obligaciones de cuidado tradicionalmente a las mujeres por una cuestión social patriarcal. Señala además

⁷⁷ Ver, artículo 55, Constitución de la República Dominicana. Publicada en Gaceta Oficial No. 10561.1 de 26 de enero de 2010.

⁷⁸ Ver, artículos 69 y 333, Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷⁹ Sentencia No. 3-19-JP y acumulados, Corte Constitucional del Ecuador, 5 de agosto de 2020.

que el cuidado está reconocido en la Constitución Ecuatoriana y en tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como un derecho que es necesario para el pleno y máximo ejercicio de otros derechos como la salud, educación, alimentación.

81. La Corte Constitucional también desarrolla tres elementos del derecho al cuidado: el o la titular; el contenido y alcance del derecho; y, el sujeto obligado. Señala que el o la titular es cualquier persona por cuanto el derecho al cuidado es un derecho universal que alude a la necesidad humana, reconociendo que hay periodos donde se necesitan ciertos cuidados para sobrevivir.
82. Así, en ciertos casos el o la titular ejerce el cuidado —comprendiendo ello la dimensión del autocuidado— y en otros casos es obligación y responsabilidad de otras personas o del Estado —derecho a ser cuidado—. Particularmente para mujeres embarazadas que ejercen un autocuidado no se debe obstaculizar su ejercicio, y cuando requieren ser cuidadas deberá respetarse su dignidad y decisiones.
83. En cuanto al contenido y alcance del derecho, se determina que el derecho al cuidado es un derecho derivado de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y de la dignidad humana, requiriendo acciones u omisiones en distintas circunstancias. Hay entonces una corresponsabilidad social del derecho al cuidado y por parte del Estado se requieren acciones positivas —mediante condiciones necesarias para el ejercicio del derecho como servicios, licencias y políticas—, así como acciones negativas —abstención de obstaculizar el ejercicio del derecho como impedir que las mujeres den de lactar o que los hombres ejerzan su rol de cuidado—.
84. Por último, sobre el obligado, la Corte Constitucional establece que es cualquier persona que en relación con responsabilidades establecidas por acuerdo o por el sistema jurídico, debe cuidar. Señala así, la importancia del principio de corresponsabilidad frente a las obligaciones que emanan de este derecho, así como frente al cuidado que ejercen el padre y la madre. El Estado debe universalizar el ejercicio del derecho y de la obligación de cuidar tanto para hombres como para mujeres.
85. Particularmente frente al derecho al cuidado de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia determina que las mujeres en estas situaciones son las titulares del derecho en el ámbito laboral, el obligado es el empleador, y determina obligaciones generales para la protección de estas mujeres —prohibición de discriminación, igual remuneración, promover ambiente que garanticen la seguridad y bienestar, entre otros—.

ii. Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, Ecuador

86. En cumplimiento de la sentencia No. 3–19–JP de la Corte Constitucional del Ecuador, la Asamblea General del Ecuador expidió la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano el 12 de mayo de 2023⁸⁰. Dicha ley determina como titulares del derecho al cuidado humano a las personas trabajadoras que ejercen el derecho a cuidar de un tercero, el derecho al autocuidado y el derecho a ser cuidado. De igual manera, establece la obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno de promover, proteger, garantizar y respetar el derecho al cuidado humano de los titulares del derecho mediante políticas públicas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y cualquiera que sea necesaria.
87. Esta ley además determina los principios por los que se rige, siendo estos la igualdad y no discriminación, corresponsabilidad parental, progresividad, y demás comprendidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual manera, para el desarrollo de políticas públicas determina la adopción de enfoques de interseccionalidad, intergeneracionales, de género, de movilidad humana, de discapacidad, de interculturalidad, entre otros que lleguen a ser necesarios.
88. Se establece de igual forma la obligación del Estado de prestar servicios públicos, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad para las personas que ejercen el derecho al cuidado, siendo un derecho universal, irrenunciable e intransferible. Con ello, esta ley procura dividir los ámbitos en los que se observa el derecho al cuidado humano y los deberes y obligaciones que se establecen en estos, siendo el ámbito laboral, sector público y privado, y centros de cuidado; además, ahonda en las medidas de reparación integral, la promoción del derecho y el Sistema Nacional Integrado para el cuidado.
89. En los distintos ámbitos dispone garantizar licencias de paternidad y maternidad remuneradas, salas de apoyo de lactancia y centros de cuidado infantil, así como, medidas de reparación como restitución de puestos laborales, y de rehabilitación, satisfacción, obligación de no repetición y de investigación. El Estado, de igual manera, debe promover el derecho mediante diseño de modelos, protocolos y normativa para prevenir discriminación y acoso contra quienes ejercen cuidado; implementar programas y planes de capacitación en derecho humanos y derecho al cuidado; regulación de políticas para la ampliación de servicios de cuidado; entre otras disposiciones.
90. Por último, define al Sistema Nacional Integrado de Cuidados como el conjunto articulado y coordinado de organismos y entidades de servicios públicos y privados que definen políticas públicas, programas y servicios con el propósito de garantizar el derecho al cuidado humano.

⁸⁰ Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano. R.O. 309 de 12 de mayo de 2023.

La rectoría de este Sistema lo define el Presidente de la República mediante un Reglamento que, cabe mencionar, está pendiente de expedición. De todas maneras, este Sistema debe priorizar el cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia antes definidas y generar un Plan Nacional de Cuidados cada 4 años incorporando políticas, programas y proyectos de los planes de cada organismo responsable.

iii. Leyes relevantes relacionadas con el derecho al cuidado: Ley Orgánica de Discapacidades, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

91. Estas tres leyes tienen un objetivo en común: la protección de grupos. Esto debido a que por su condición son dependientes y requieren de cuidados que deben ser garantizados por el Estado a través de sus instituciones o de la implementación de políticas en las que se delegue. En este contexto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)⁸¹ fue la primera de estas leyes en ser publicada, en el 2003 mediante el cual se estableció que el cuidado de los niños, niñas y adolescentes es un derecho que debe ser asegurado por sus progenitores.
92. Como se ha mencionado, el derecho al cuidado está vinculado con otros derechos. En el caso ecuatoriano, por ejemplo, con el objetivo de asegurar que el derecho al cuidado en temas de salud es el adecuado, se estableció una responsabilidad estatal y, a través del Ministerio de Salud, se han creado programas⁸² dirigidos a los progenitores y todas las personas a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes. De esta misma forma, el CONA determina distintas obligaciones y prohibiciones vinculadas con distintos derechos para asegurar el derecho mencionado y la forma familiar o estatal en que se debe ejercer.
93. En años posteriores, se publicó la Ley Orgánica de Discapacidades, en la que, desde los primeros artículos se circunscribe el ámbito de aplicación a las personas con discapacidad, a sus familiares y personas jurídicas públicas o privadas dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad⁸³. Hay que hacer hincapié en que esta Ley promueve de manera amplia las protecciones y beneficios que deben tener las personas naturales o jurídicas que cuiden de una persona con discapacidad, se puede citar a los mecanismos de selección de empleo, exención del pago de impuestos, jubilaciones especiales, entre otras.

⁸¹ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA]. R.O. 737 de 3 de enero de 2003.

⁸² Para más información acerca de estos programas, visitar la página: <https://www.salud.gob.ec/programas-del-ministerio-de-salud-publica/>.

⁸³ Ver, artículo 2, Ley Orgánica de Discapacidades [LOD]. R.O. 796 de 25 de septiembre de 2012.

94. Por último, de estas leyes la más reciente es la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y, al igual que las otras, establece un marco especial de protección relacionado con el derecho de cuidado de las personas adultas mayores, también menciona la responsabilidad de la familia y el Estado frente a este derecho⁸⁴. Un factor relevante de esta Ley es que, de manera enfática, destaca en varios de sus artículos la importancia de la creación de planes que desarrollen y fortalezcan habilidades personales y familiares para el cuidado y atención de los adultos mayores, en otras palabras, además del derecho a ser cuidado, le da una relevancia al autocuidado.

c) Otros casos. Legislaciones a nivel regional y Ley Modelo Interamericana de Cuidados

i. Ley 2281 de 2023, Colombia (Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidado)

95. En enero de 2023, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2281, la cual, entre otras disposiciones, creó el Ministerio de Igualdad y Equidad⁸⁵ y dispuso la creación del Sistema Nacional de Cuidado⁸⁶. Este Sistema tiene como objetivo satisfacer las necesidades que se derivan del cuidado de los hogares. Es decir, su principal ámbito de acción está vinculado directamente con la brecha de género existente en Colombia, pues se pretende dar un reconocimiento y recompensar al trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, y distribuir de manera equitativa las responsabilidades en el hogar.

96. Este Sistema Nacional de Cuidado surge como una respuesta a la provisión inequitativa de los cuidados, pues en Colombia 19 millones de mujeres realizan trabajos domésticos no remunerado y de este grupo 7 millones lo realizan a tiempo completo⁸⁷. Como parte de las propuestas de este Sistema, en distintos departamentos del país se han incorporado “Encuentros Poblacionales” que tienen como objetivo determinar las necesidades sobre los cuidados remunerados, no remunerados y comunitarios.

⁸⁴ Ver, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. R.O. 484 de 9 de mayo de 2019.

⁸⁵ Ver, artículo 1, Ley 2281. Diario Oficial Año CIVIII N.52.267 de 4 de enero de 2023.

⁸⁶ Id., artículo 6.

⁸⁷ Vicepresidencia de Colombia, “¿Por qué un Sistema Nacional de Cuidado?”, Censo 2018 - ENUT 2020-2021 ENS, 2020

97. Sin perjuicio de la importancia que esta Ley le da al cuidado del hogar, Colombia reconoce la alta demanda de cuidados en el país⁸⁸, en este sentido, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) convocó a mesas técnicas para evaluar el derecho al cuidado de grupos vulnerables, analizando tanto desde un enfoque de cuidar alguien de ser cuidado. Bajo este contexto, en Colombia se ha entendido al derecho al cuidado como actividad relacionada con el hogar y como trabajo que puede ser remunerado o no remunerado.

ii. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México

98. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una ley expedida el 4 de diciembre de 2014 en México ⁸⁹que tiene como principal objetivo reformar disposiciones atinentes a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. En este sentido, de una lectura integra de la Ley se desprende que este derecho para México está enfocado en que los niños, niñas y adolescentes tengan un cuidado parental o familiar y, cuando esto no sea posible, debe ser asegurado un correcto cuidado a través de las instituciones del Estado — como Centros de Asistencia Social, Sistema Nacional DIF, entre otras.

99. Sin embargo, en todos los casos, sea a nivel familiar o estatal, se pretende asegurar el derecho a través de otros; es decir, es necesaria una convergencia entre derechos como la salud, a vivir en familia, a la participación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal para asegurar que, efectivamente, exista un derecho al cuidado. Es de esta forma que en el caso mexicano se busca garantizar una amplia gama de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes como una forma de brindar el cuidado desde la perspectiva del derecho a ser cuidado.

iii. Ley de Cuidados N° 19.353, Uruguay

100. En Uruguay se aprobó la Ley de Cuidados N° 19.353 en la que se reconoció al cuidado como un derecho social. En esta Ley se creó el Sistema Nacional Integral de Cuidados⁹⁰, el cual está diseñado desde un ámbito intersectorial, pues está enfocada para varios grupos —jubilados y pensionistas, discapacitados, trabajadores, entre otros— y desde una perspectiva interinstitucional, ya que los lineamientos están establecidos para distintos ministerios y

⁸⁸ 16 millones de personas requieren cuidados prioritariamente, para más información ver <https://cursos.iadb.org/sites/default/files/2023-05/Presentaci%C3%B3n%20Vicepresidencia%20de%20Colombia.pdf>

⁸⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023.

⁹⁰ Ley de Cuidados N° 19.353. Diario Oficial No. 29351, 8 de diciembre de 2015.

entidades públicas —Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay (INAU), Ministerio de Educación y Cultura (MEC), entre otros.

101. Además, esta Ley declara de “interés general la universalización de los cuidados a las personas en situación de dependencia”⁹¹, entendiendo al cuidado como acciones que las personas dependientes deben recibir como una forma de garantía a su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas. Uruguay de esta manera, ha establecido este derecho como un asunto de relevancia que le corresponde a las familias, el Estado, la comunidad y el mercado.

iv. Ley Modelo Interamericana de Cuidados, Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Mujeres

102. La Organización de los Estados Americanos ha catalogado al cuidado como un derecho que es parte integral de las cadenas de valor. En este contexto, la Ley Modelo Interamericana de Cuidados constituye un gran paso para eliminar barreras estructurales que debilitan las normativas de los Estados, pues sienta las bases para que estos implementen legislaciones propias y herramientas derivadas de los instrumentos internacionales y en estándares existentes en materia de derechos humanos⁹². Esto con el objetivo de reconocer y regular el trabajo de cuidado no remunerado, sobre todo considerando que, históricamente, es un trabajo que ha sido realizado predominantemente por mujeres⁹³.

103. La Ley Modelo pretende reconocer y garantizar “a todas las personas el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, esto es, el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado”⁹⁴, sobre todo tomando en cuenta el principio de interdependencia social de los cuidados. Así entendido, toda persona dependiente tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral, en el que el Estado mantiene un papel fundamental dado que es el encargado de promover y asegurar ambientes adecuados y conformes con las necesidades. También proporciona definiciones básicas relacionadas con el trabajo doméstico y de cuidado no remunerados, así como los parámetros en los que debe intervenir el Estado.

104. Finalmente, es indispensable mencionar que la Ley Modelo Interamericana de Cuidados se enfoca de manera especial en el derecho a ser cuidado como un derecho intrínseco de toda persona en situación de dependencia. Por supuesto, no desconoce las otras dimensiones del

⁹¹ Id., artículo 1.

⁹² Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, (Washington D.C.: OAS y OEA, 2022)

⁹³ Id., 4-18.

⁹⁴ Id., artículo 2.

derecho al cuidado, pero pone especial atención a este derecho por ser, de manera general, relacionado con grupos particulares como niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores y personas con enfermedades graves o crónicas⁹⁵. Esta Ley Modelo muestra los esfuerzos a nivel regional de los Estados y cómo estos entienden el cuidado como un derecho que debe ser reconocido y recibir especial protección.

7. Conclusiones

105. Tras todo lo expuesto en el presente escrito respecto al derecho al cuidado, su protección desde el Sistema Interamericano, Sistema Universal, interrelación e interdependencia con otros derechos, así como pronunciamientos y ejemplos de su implementación a niveles nacionales, podemos concluir lo siguiente:

I. El cuidado humano comprende cualquier actividad sea remunerada o no con el fin de garantizar algún tipo de cuidado para la supervivencia, desarrollo o bienestar de una persona que necesita este cuidado. A tal efecto, adquiere su carácter de derecho por cuanto cumple con los estándares mínimos de un derecho humano, siendo estos que derive de la dignidad humana, sea necesario para el desarrollo o supervivencia de la persona humana y que requiere de la protección por parte del Estado.

El derecho al cuidado comprende entonces tres dimensiones en su ejercicio: el derecho al autocuidado que realiza una persona sobre sí mismo, el derecho a cuidar de otro y el derecho a recibir un cuidado particular. Dichas dimensiones y ejercicios del cuidado responderán a distintas circunstancias, etapas de la vida del ser humano, y características o condiciones de grupos particulares que requieren una atención especial.

II. Este derecho no es autónomo; sin embargo, guarda una interrelación e interdependencia con otros derechos, de forma que sin observar este se afectarían y vulnerarían otros. De tal modo, hay una directa relación con el principio de igualdad y no discriminación, así como respecto a los derechos a la vida, integridad personal, derechos del niño y a la protección a la familia, salud, trabajo, alimentación, educación, derechos de personas con discapacidad y personas mayores, derechos de mujeres embarazadas y mujeres con hijos menores.

⁹⁵ Id., artículo 19.

Existe de esta manera una multiplicidad de casos y ejemplos en los que se observa la necesidad de proteger, respetar y garantizar el derecho al cuidado para no afectar ni vulnerar los demás derechos antes mencionados. De igual manera, distintos grupos que pueden ser clasificados como grupos vulnerables requieren especial atención por cuanto necesitan de un cuidado particular; a ello están los niños que requieren un cuidado para su desarrollo hasta la adultez sea de sus padres, un tercero o el Estado; mujeres embarazadas que realizan un autocuidado con autonomía e independencia para decidir sobre este; mujeres con hijos menores que ejercen un cuidado sobre sus hijos y requieren servicios que faciliten el cuidado y corresponsabilidad parental.

También están las personas mayores que requieren de servicios de cuidado de calidad con personal capacitado y condiciones adecuadas cuando son ejercidas por un familiar, respetando su independencia y decisiones; y, las personas con discapacidad que ejercen un autocuidado o reciben un cuidado de un familiar, para lo cual, se necesita crear estructuras que permitan un efectivo cuidado sin discriminación y que facilite este.

Esto encuentra protección en el *Corpus Iuris* del Sistema Interamericano en la CADH, Protocolo de San Salvador, Convención de Belem do Pará, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

III. Pronunciamientos de esta Corte IDH, como en la Opinión Consultiva OC–27/21 y casos “Poblete Vilches y otros vs. Chile” y “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, han dado unas primas luces de lo que esta honorable Corte ha comprendido como derecho al cuidado, particularmente frente a los trabajos no remunerados que consisten en actividades de cuidado del hogar, en el que es necesario que se garantice la participación de las mujeres en actividades laborales, sindicales y de liderazgo sindical facilitando servicios y condiciones para una igualdad de quienes ejercen algún cuidado frente a su desarrollo en la vida laboral y sindical.

De igual manera, ha observado la importancia de los cuidados médicos para personas que padecen enfermedades crónicas, terminales o requieren de ello, siendo imperante garantizarlo de forma que no se afecte el derecho a la salud. Y, por otra parte, ha comprendido la importancia del cuidado institucional que ejerce el Estado sobre niños bajo su cargo, en el que debe existir una estructura y sistema adecuado y capaz de brindar en su totalidad el cuidado necesario que los niños requieren respecto a educación, salud y alimentación para un desarrollo integral.

IV. Así mismo, se evidencia una protección desde el Sistema Universal mediante la DUDH, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, así como, las observaciones, recomendaciones y decisiones de órganos del Sistema sobre ello.

Consecuentemente, se reconoce la importancia del cuidado como derecho y la necesidad de que los Estados adopten medidas para proteger, respetar y garantizarlo, abordando múltiples escenarios, como las mujeres que realizan trabajos domésticos no remunerados, niños y su condición de vulnerabilidad, personas con discapacidad, situaciones de estereotipo, entre otros.

V. A niveles nacionales y regional se observa un reconocimiento en las Constituciones de Ciudad de México, Bolivia, República Dominicana y Ecuador. Respecto a este último se puede analizar la sentencia No. 3–19–JP/20 y acumulados de su Corte Constitucional que reconoce el cuidado como derecho y lo desarrolla abarcando sus elementos, alcance y ejercicio sobre mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral. De igual manera, Ecuador tiene una Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano que establece el desarrollo de la anterior sentencia mencionada, así como las obligaciones del Estado para garantizar este derecho.

Así como esta Ley, la Ley Orgánica de Discapacidades, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia —del Ecuador— y legislaciones de otros Estados como Colombia, México y Uruguay demuestran la relevancia nacional que varios países de la región le han dado al derecho al cuidado creando Sistemas Nacionales de Cuidados, entidades rectoras, obligaciones estatales en la protección de grupos vulnerables y su derecho al acceso a servicios, entre otras disposiciones.

Existe un esfuerzo a nivel regional que se denota con lo mencionado anteriormente, así como con la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, que es importante no dejar de lado, por cuanto se trata de una interpretación que los Estados de la región han hecho sobre el cuidado como derecho y han comprendido sus obligaciones frente a este mediante acciones destinadas a su reconocimiento y protección.

VI. Esta excelentísima Corte IDH, entonces, debe comprender la relevancia que tiene el cuidado como un derecho derivado de otros reconocidos en los instrumentos interamericanos de derecho humanos a nivel regional y a niveles nacionales por los Estados de la región, con el fin de resolver la solicitud de Opinión Consultiva presentada

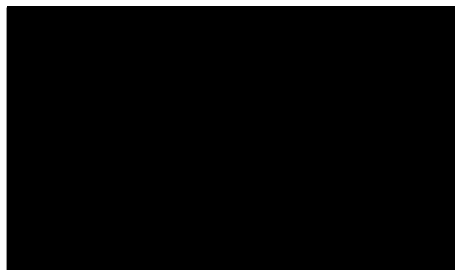
por Argentina, de forma que pueda establecer con lo expuesto en este escrito, el alcance y contenido del derecho al cuidado, la evidente interrelación e interdependencia de este con otros derechos, su reconocimiento y la protección desde el Sistema Interamericano, al igual que la determinación de las obligaciones estatales en esta materia.

8. Recomendaciones

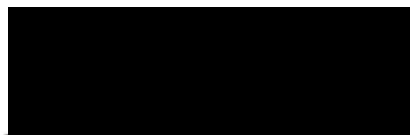
106. Tomando en cuenta todo lo mencionado hasta el momento, creemos oportuno mencionar distintas recomendaciones que esta honorable Corte puede realizar a los Estados a fin de cumplir sus obligaciones respecto al derecho al cuidado:

- I. Adoptar una Ley que reconozca el derecho al cuidado humano donde se determine el alcance de este y las obligaciones estatales, siendo recomendable seguir la Ley Modelo Interamericana de Cuidados. De igual forma, adecuar la legislación vigente de forma que sea compatible con el derecho al cuidado, sus principios y estándares.
- II. Crear un Sistema Nacional de Cuidados que sea interinstitucional e intersectorial para que articule y organice con las demás instituciones del Estado las medidas, planes, proyectos, programas y políticas públicas necesarias para la protección del derecho al cuidado a los distintos grupos vulnerables y dependientes.
- III. Cuantificar el valor económico de los trabajos domésticos no remunerados e incluirlo en el cálculo del Producto Interno Bruto, en las finanzas públicas generales y en el desarrollo de políticas públicas.
- IV. Adoptar legislación y medidas adecuadas para garantizar la corresponsabilidad entre hombre y mujer en los deberes y obligaciones con relación a actividades de cuidado, en consideración a los trabajos domésticos no remunerados.
- V. Adoptar legislación y políticas públicas que protejan a las mujeres embarazadas y en período de lactancia ante cualquier tipo de discriminación como una forma de garantía su derecho al cuidado desde su dimensión del autocuidado; así como, crear y brindar servicios e insumos para el ejercicio del derecho a cuidar e instaurar políticas y medidas afirmativas que permitan que las mujeres con hijos menores puedan participar de la vida social, política, laboral y económica de la misma forma en que las personas que no ejercen cuidados pueden hacerlo.
- VI. Coordinar y articular mediante el Sistema Nacional de Cuidados, planes, programas y estructuras de cuidados de personas con discapacidad y personas mayores, de forma

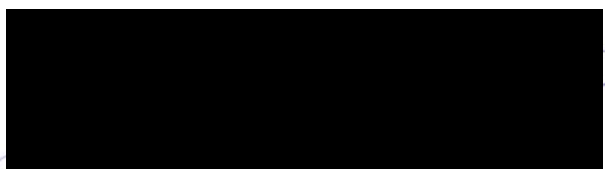
Suscribimos el presente escrito de Amicus Curiae a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Argentina sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”;



Farith Ricardo Simon Campaña
Decano del Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito



Jennifer Gabriela Sasintuna León
Estudiante de Derecho
Universidad San Francisco de Quito



José María Villacreses Ponce
Estudiante de Derecho
Universidad San Francisco de Quito